Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: FLORENTINO AGUIRRE LÓPEZ
INTERESADOS: JHON JAIRO AGUIRRE SERNA
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00041-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del Auto por medio del cual se rechaza el trámite de sucesión intestada al no subsanarse en debida forma.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto que rechaza la demanda.

Manifiesta el mandatario judicial que protesta, que, el Despacho en el numeral primero y séptimo del auto objeto de reproche, estableció que no se allegó el Registro Civil de nacimiento del causante FLORENTINO AGUIRRE LÓPEZ, ni el acta de matrimonio o Registro Civil de Matrimonio celebrado entre éste y la señora MARIA DORY BERRIO MEJÍA, o declaración de unión marital de hecho, cuando en realidad el interesado realizó todas las gestiones humanas y posibles tendientes a recolectar dicha documentación, incluso, el día 14 de febrero de 2024, ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de solicitar información sobre la ubicación de los Registros Civiles solicitados, en razón a que los interesados y demás familiares desconocen el lugar de ubicación, y ante esa circunstancia, de acuerdo a la respuesta otorgada por la entidad, informó al Juzgado sobre la imposibilidad de conseguir dicha documentación al momento de subsanar la demanda.

De otro lado, refiere que el Juzgado está imponiendo una carga imposible de cumplir, desconociendo el hecho de que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no tiene en sus bases de datos la información que permita encontrar los Registros Civiles solicitados.

Así mismo, señala que el Despacho está pasando por alto el principio general que reza *"nadie está obligado a lo imposible"*, el cual es un criterio auxiliar de la actividad judicial, conforme a lo señalado en el articulo 230 de la Constitución Nacional, dado que se desconoce el lugar donde puedan ser encontrados y no registran en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar el auto adiado al 27 de febrero de 2024 por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia y en consecuencia, se admita la misma.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para el caso que nos atañe, es necesario precisar que, en este asunto, se emitió auto adiado al 12 de febrero de 2024, por medio del cual se calificó la demanda y al encontrar inconsistencias en la misma, se inadmitió para que el interesado subsanara en el término de cinco días, los puntos allí referenciados.

Efectivamente, la parte actora allega de manera oportuna escrito a través del cual intentó subsanar los yerros encontrados en la demanda; sin embargo, frente al **punto No. 1**, se le indicó que debía aportar el Registro Civil de nacimiento del causante FLORENTINO AGUIRRE LÓPEZ, a fin de verificar si contaba con notas marginales de matrimonio vigentes y en el **numeral 7.** Acercar el acta de matrimonio o Registro Civil de Matrimonio celebrado entre FLORENTINO AGUIRRE LÓPEZ Y MARIA DORY BERRIO MEJÍA o declaración de unión marital de hecho, según el caso.

Sobre el particular, el postulante de la inconformidad, manifestó que los familiares del causante desconocían el lugar donde se podían solicitar los Registros Civiles, y en virtud de ello, consideró necesario que el Juzgado coadyuvara la búsqueda, oficiando a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad competente, o en su defecto, eximiera al

interesado de asumir dicha carga. En trámite del recurso que ahora se resuelve, depone que el día 14 de febrero de 2024, procedió a oficiar a la precitada institución, pero le manifestaron que solo aparece consignado en sus bases de datos, el Registro Civil de Defunción, circunstancia por la que reitera que el Juzgado le impone una carga imposible de cumplir, dado que no tienen información que les permita encontrar la aludida documentación.

Frente a dicho tópico, este Estrado Judicial, contrario a lo que cuestiona el recurrente, considera que en el presente trámite, no se le están imponiendo cargas imposibles de asumir, sencillamente, porque el inciso 3 del articulo 90 del Código General del Proceso, ordena al Juez declarar inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales, lo cual ocurrió en el caso que no atañe, al evidenciarse que "No se acompañaron los anexos ordenados por la ley.", esto es, el Registro Civil de nacimiento del causante FLORENTINO AGUIRRE LÓPEZ y acta de matrimonio o Registro Civil de Matrimonio celebrado entre FLORENTINO AGUIRRE LÓPEZ Y MARIA DORY BERRIO MEJÍA, o declaración de unión marital de hecho, siendo apenas lógico que los citados documentos sean necesarios para adelantar la sucesión y convocar en debida forma a los herederos, legatarios, cónyuge y/o compañera permanente, según el caso, sin que sea aceptable que el despacho deba gestionarle y recopilarlos, los que debe aportar el interesado en el escrito inaugural de la sucesión, por estar en mejor posición de localizarlos, dada la relación familiar y parentesco que lo liga con el causante, máxime, que no acredita el agotamiento del derecho de petición ante las entidades competentes (tampoco las enuncia) y que estas hayan guardado silencio, pues, de esta eventualidad únicamente referenció a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a quien ofició, obteniendo respuesta negativa, y basados en este resultado, aflora entonces a todas luces inoperante o inútil volver a remitir comunicado en ese sentido por orden de esta célula judicial.

Aunado a ello, **el artículo 1040 del Código Civil** establece que: *"Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*, siendo claro que, para efectos de tener un grado de certeza sobre las personas que realmente deben ser llamadas a la sucesión del causante, es necesario contar con el documental que acredite su calidad y/o parentesco.

Así las cosas, se itera, que no es válido ni convincente los argumentos discurridos por quien censura la providencia atacada, toda vez que para dar apertura a la sucesión en comento, es menester allegar al Legajo procesal los documentos relacionados en el asunto que nos concita, lo que hacen referencia al Registro Civil de Nacimiento, Estado Civil del Causante y cónyuge o compañera permanente al momento de su deceso.

En conclusión, considera esta Judicatura, que existen razones suficientes que impiden acceder a la petición de la parte que reprocha la decisión adoptada, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 27 de febrero de 2024, notificado por estado el 28 del mismo mes y año.

Consecuente a ello, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de apelación en subsidio al de reposición, contra el mismo auto que rechazó la demanda.

Para resolver sobre ello, el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso, indica que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. A su vez, el numeral 3° inciso 4 del artículo 323 expresa que la apelación de autos se concede en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario; por su parte, en el trámite que nos atañe, el artículo 90 Ibidem dispone que la apelación del auto que rechace la demanda, se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En consecuencia, se concederá en el efecto SUSPENSIVO el recurso de alzada y como el expediente es digital, no se requiere el suministro de expensas por parte del recurrente para expedir piezas procesales; razón por la cual, se ordenará su remisión al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de la ciudad.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el día 27 de febrero de 2024, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACION** interpuesto en subsidio al de reposición, en el efecto SUSPENSIVO ante el **Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Armenia Quindío.**

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo el cumplimiento de lo anteriormente indicado, se dispone que, **por intermedio de la secretaría del despacho,** se remita el expediente digital al juez Civil del Circuito (reparto) de Armenia para surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

15 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea40ea3d5017e8644a4fbf7b00b136ab74d79b24f6894e3a755bb76fd78764bd**
Documento generado en 12/04/2024 08:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

P.A.R.V.